



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, cuatro (04) de julio de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

|            |   |
|------------|---|
| Expediente | 70 001 23 33 000 2013 00152 00                  |
| Actor      | ARGEMIRO JOSÉ VILLEGAS NARANJO                  |
| Demandado  | CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA |
| Acción     | TUTELA  |
| Tema       | DERECHO DE PETICIÓN                             |

**SENTENCIA No. 016**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada a nombre propio por el señor ARGEMIRO JOSE VILLEGAS NARANJO, en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**II. ACCIONANTE**

El presente medio de control fue instaurado por el señor ARGEMIRO JOSÉ VILLEGAS NARANJO, identificado con la C.C. 78.290.942 de Montelibano - Córdoba.

**III. ACCIONADO**

Esta tutela está dirigida en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

#### **IV. LO QUE SE PIDE**

El actor solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, vulnerado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía, al no haber recibido respuesta frente a la petición que hiciera en la fecha 28 de julio de 2012.

#### **V. ANTECEDENTES**

##### **5.1. La demanda**

Como hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, se narra en síntesis lo siguiente:

Expresa el tutelante que el día 28 de julio de 2012, elevó derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional- Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía, a fin de que se le de información sobre la suma registrada a su favor por la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía.

##### **5.2. Pruebas presentadas**

- Copia del derecho de petición del día 28 de julio de 2013<sup>2</sup>
- Copia de la cédula de ciudadanía.<sup>3</sup>
- Copia de la guía de envío y recibido No. 185728766 de la empresa Deprisa Avianca.<sup>4</sup>
- Contestación de la demanda de fecha 24 de junio de 2013<sup>5</sup>

##### **5.3. Recuento procesal**

La presente acción fue presentada el 20 de Junio de 2013<sup>6</sup>; mediante auto de la misma fecha, se admitió la tutela y se dispusieron las notificaciones de rigor.

##### **5.4. La contestación de la demanda**

Manifiesta que en virtud de la presente acción de tutela se procedió a comunicarse con la firma de abogados ASESORIAS E&G al numero 2760846, respondiendo la doctora Yaneth Bustamante, a quien se le solicitó la confirmación del correo electrónico ([Bustamante-eduardo@hotmail.com](mailto:Bustamante-eduardo@hotmail.com)) con el fin de enviar la respectiva respuesta del derecho de petición, una vez se obtuvo dicha dirección electrónica se procedió de conformidad.

Reitera que no existió vulneración alguna al derecho fundamental de petición del señor VILLEGAS NARANJO, pues mediante escrito de fecha abril 24 de 2013, la Entidad proporcionó respuesta de fondo a cada de las solicitudes presentadas por el accionante, y si bien en un principio la entrega efectiva presentó algunas inconsistencias, se tomaron las medidas correctivas enviando está a la dirección de correo electrónica

---

<sup>1</sup> Folio 1-4  
<sup>2</sup> Folio 3  
<sup>3</sup> Folio 4  
<sup>4</sup> Folio 5  
<sup>5</sup> Folio 16-26  
<sup>6</sup> Folio 2

proporcionada por el poderdante del accionante como mecanismo de notificación, tratándose así de un hecho superado.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **6.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA**

### **6.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se configura el hecho superado cuando en el transcurso de la tutela se ha satisfecho lo que ha sido motivo del medio de control incoado?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela ii) Procedencia de la acción de tutela frente al derecho de petición iii) Carencia actual de objeto por hecho superado. iv) caso concreto. v) Conclusión.

### **6.3. Procedencia subsidiaria de la Acción de Tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

### **6.4. Procedencia de la Acción de Tutela frente al derecho de petición.**

Al respecto, la misma Corte en Sentencia T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado de la Corte Constitucional Doctor, Luis Ernesto Vargas Silva, que:

(“...”).

**“4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

|                  |   |
|------------------|---|
| Expediente       | 70001-23-33-000-2013-00152-00                   |
| Actor            | ARGEMIRO JOSÉ VILLEGAS NARANJO                  |
| Demandado        | CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA |
| Medio de Control | TUTELA  |
| Instancia        | PRIMERA INSTANCIA                               |
| Tema             |   |

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos<sup>[1]</sup>:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>[2]</sup>. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea<sup>[3]</sup>. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.<sup>[4]</sup>”

4.5 Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante<sup>[5]</sup>. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario<sup>[6]</sup>.

4.6 Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó:

“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.”

4.7 Sobre el alcance del derecho fundamental de petición cuando la solicitud es presentada ante particulares, esta Corporación ha sostenido que es preciso distinguir tres circunstancias:

1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca<sup>[7]</sup>.

|                  |   |
|------------------|---|
| Expediente       | 70001-23-33-000-2013-00152-00                   |
| Actor            | ARGEMIRO JOSÉ VILLEGAS NARANJO                  |
| Demandado        | CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA |
| Medio de Control | TUTELA  |
| Instancia        | PRIMERA INSTANCIA                               |
| Tema             |   |

3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente. [\[8\]](#)"

4.8 En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas.

("...").

## 6.5. Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional señala, en su Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha manifestado:

("...").

*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.* [\[27\]](#)

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.* [\[28\]](#)."

("...").

## 6.6. Análisis del caso concreto

El presente asunto versa sobre el derecho de petición que instaurara ante la accionada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, el señor ARGEMIRO JOSE VILLEGAS NARANJO, a fin de que se le suministrara información sobre la suma registrada a su favor en esa entidad. Para probar su dicho, anexa copia de la petición mencionada, así como copia de la guía de envío de la empresa DEPRISA.

En la respuesta de contestación a esta acción, la accionada manifiesta que dio respuesta a la solicitud hecha por el señor ARGEMIRO VILLEGAS, a través de correo electrónico y para ello se comunicó con la firma de abogados ASESORIAS E&G, a fin de que se confirmara el mismo, recibiendo este último tal comunicación a través correo electrónico de fecha 24 de junio de 2013 a las 12:22 pm, quedando resuelta de fondo dicha solicitud; de donde se observan documentos anexos que así lo confirman, por lo que se puede inferir sin lugar a dudas que se da una respuesta al actor.<sup>7</sup>

De lo planteado, se tiene, que no existe en estos momentos, vulneración alguna del derecho fundamental de petición del accionante, pues se ha dado respuesta de fondo y congruente a lo pedido por el mismo; en consecuencia, mal podría este Tribunal, proferir un fallo protector del derecho reclamado en tutela, cuando como se ha dicho,

|                  |   |
|------------------|---|
| Expediente       | 70001-23-33-000-2013-00152-00                   |
| Actor            | ARGEMIRO JOSÉ VILLEGAS NARANJO                  |
| Demandado        | CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA |
| Medio de Control | TUTELA  |
| Instancia        | PRIMERA INSTANCIA                               |
| Tema             |   |

ya ha sido superado. Sobre este aspecto, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, precisa que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado, luego entonces esa misma acción, se torna improcedente por carencia de objeto.

## **6.7. Conclusión**

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado resulta positivo, dado que ha operado el fenómeno del hecho superado, por estar demostrado en el expediente, que la demandada dio respuesta de fondo a lo pedido por el actor.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO TUTELAR** el derecho de petición del señor ARGEMIRO JOSE VILLEGAS NARANJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha según consta en Acta No. 069.

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado